

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia.	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
QUINTO. Vista a los órganos de control interno	38
RESOLUTIVOS.....	42

Recurso de revisión: 00511/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00511/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho, se presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00054/NEZA/IP/2018**, mediante la cual requirió:

“CONTRATOS LABORALES FIRMADOS POR EL PERSONAL DE CONFIANZA DE CRISTIAN CAMPUZANO EXSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN LA ADMINISTRACION DE JUAN ZEPEDA, DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL COMITE DEL PRD EN EL AYUNTAMIENTO DE NEZAHULCOYOTL QUIEN FUE SECRETARIO PARTICULAR EN SU ADMINISTRACION DE JUAN ZEPEDA, DE LSOAÑOS 2016,2017 Y 2018.” (Sic)

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

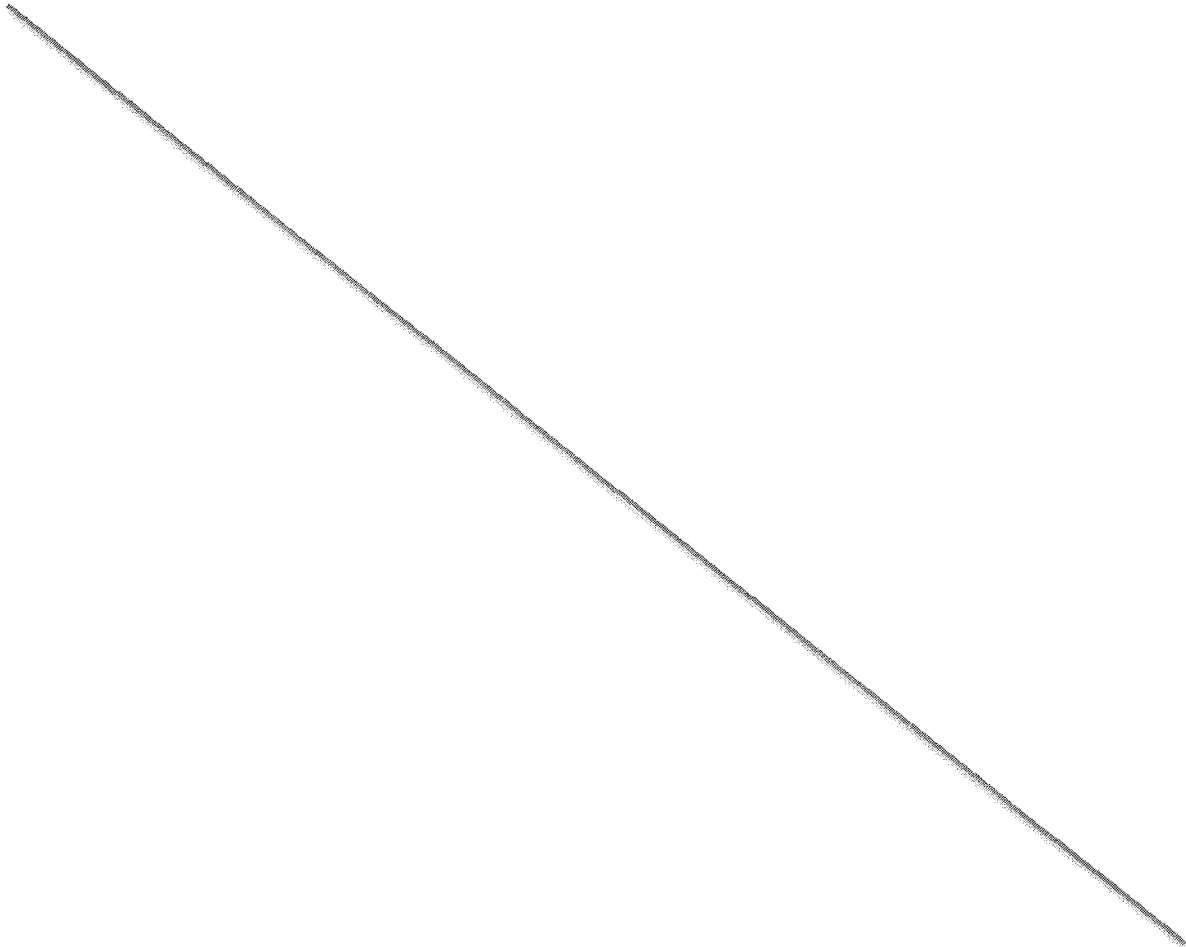
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

3. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información a través del archivo electrónico "*Respuesta 54_02-16-2018.pdf*" constante en dos hojas, cuyo contenido se inserta a continuación:



Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**NEZA
HUAL
COYOTL**

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, el Nigromante"

UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 16 febrero del 2018

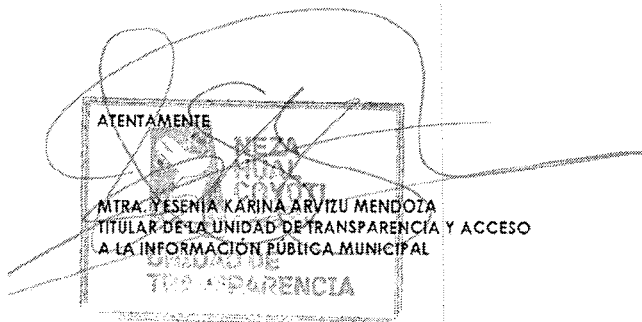
ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio **00054/NEZA/IP/2018**, me permito informar a Usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado de la **Dirección de Administración** mediante el oficio **DA/0918/2018**.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.



YAKM/evs

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfono 22 28 24 32

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Dirección
ADMINISTRACIÓN
 Nezahualcóyotl

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de Febrero de 2018

Oficio: DA/0918/2018

Asunto: Se remite Contestación

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, en atención oportuna a su similar con nomenclatura OFICIO/NEZ/0146/UTAIPM/2018, en el cual se notifica la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00054/NEZA/IP/2018, interpuesta vía SAIMEX y que a la letra dice:

"CONTRATOS LABORALES FIRMADOS POR EL PERSONAL DE CONFIANZA DE CRISTIAN CAMPUZANO EXSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN LA ADMINISTRACION DE JUAN ZEPEDA, DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL COMITE DEL PRD EN EL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL QUIEN FUE SECRETARIO PARTICULAR EN SU ADMINISTRACION DE JUAN ZEPEDA, DE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018."

Por tanto me permito hacer de su conocimiento, que conforme a los artículos 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, se solicitó mediante Memorandum DA/124/2018 a la Subdirección de Recursos Humanos llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos a fin de dar atención categórica a la petición en comento; por lo que mediante oficio SRH/0037/2018 recepcionado el día 14 de Febrero del año en curso; se informa:

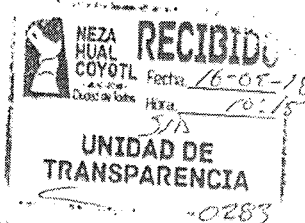
- Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "CONTRATOS LABORALES FIRMADOS POR EL PERSONAL DE CONFIANZA DE CRISTIAN CAMPUZANO EXSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN LA ADMINISTRACION DE JUAN ZEPEDA", la respuesta es la siguiente, la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, en su departamento de Nóminas realizó una búsqueda en sus archivos, de la cual no se encontró a ningún servidor público activo con el nombre de CRISTIAN CAMPUZANO.
- Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL COMITE DEL PRD EN EL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL QUIEN FUE SECRETARIO PARTICULAR EN SU ADMINISTRACION DE JUAN ZEPEDA, DE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018.", la respuesta es la siguiente, la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, no posee, genera y/o administra documento alguno que contenga información referente a lo solicitado.

— Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

C. DENISE JOSÉ LÓPEZ
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
 DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

C.c.p.: C. Zaira Aguilera Claro — Directora de Administración — Para su conocimiento.
 ZAC/01/



Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION FIRMA UN OFICIO Y ME DICE QUE ELLA NO ENCONTRO LO QUE PEDI Y LUEGO QUE NO ES RESPONSABLE, SE CONTRADICE PORQUE EN OTRAS SOLICITUD QUE PEDI SI ESTAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ESTAMOS PIDIENDO, QUE ESTAN ENCUBRIENDO DEN LA INFORMACION.” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION SE NIEGA Y OCULTA LA INFORMACION QUE PIDO SOLICITO QUE SE ORDENE QUE ME LA ENTREGUE” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinte veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

7. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico *"REITERATIVO RR 511-2018.doc"*, cuyo contenido no fue puesto a disposición porque no modifica su respuesta inicial, sin embargo se inserta en su parte medular a continuación a fin de que no exista opacidad, toda vez que será del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL
NEZAHUALCÓYOTL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 26 de febrero de 2018

OFICIO/NEZ//UTAIPM/2018

**ASUNTO: REITERATIVO
INFORME JUSTIFICADO**

**C. ZARIA AGUILERA CLARO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E**

AT'N: C. DENICE JOSÉ LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Por este medio y en relación con la solicitud de información pública número **00054/NEZA/IP/2018**; a la que le recayó Recurso de Revisión con número **00511/INFOEM/IP/RR/2018**; interpuesto ante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y que en su resolutive ordena textualmente:

ACTO IMPUGNADO

LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN FIRMA UN OFICIO Y ME DICE QUE ELLA NO ENCONTRO LO QUE PEDI Y LUEGO QUE NO ES RESPONSABLE, SE CONTRADICE PORQUE EN OTRAS SOLICITUD QUE PEDI SI ESTAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ESTAMOS PIDIENDO, QUE ESTAN ENCUBRIENDO DEN LA INFORMACION.(SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN SE NIEGA Y OCULTA LA INFORMACION QUE PIDO SOLICITO QUE SE ORDENE QUE ME LA ENTREGUE. (SIC)

Y que en el ámbito de su competencia se turnó para su atención a la Tesorería Municipal, Dirección de Administración y posterior a la revisión del expediente que generó esta Unidad para atender la solicitud que nos ocupa, se detectó que, bajo su más estricta responsabilidad la **Dirección de Administración**, no proporciono respuesta categórica de la información que a atenderia el requerimiento, en este orden de ideas me permito solicitarle de la manera más atenta remita a esta Unidad la documentación requerida en la solicitud de información pública, en los términos dictados en el recurso de revisión que nos ocupa conforme al resolutive: misma documentación que deberá ser entrega a las diez horas del día martes veintisiete dos mil dieciocho, término que de ninguna manera podrá ser prorrogado.

Es menester informar que el acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegará a corresponder, lo anterior con fundamento en el Título Octavo, Capítulo IV, artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es con la finalidad de estar en posibilidades de otorgar el cabal cumplimiento a la resolución de mérito, es decir en tiempo y forma.

Sin más por el momento y espera de su pronta respuesta, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

Palisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.D. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx



Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diecinueve (19) de febrero al doce (12) de marzo de dos mil dieciocho; por lo que si presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

12. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

13. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

14. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

16. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, a consideración del particular se niega la información solicitada de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. Cabe señalar que el Informe Justificado rendido por el **SUJETO OBLIGADO** para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, únicamente hace constar el incumplimiento hacia un requerimiento, por lo que no modifica la respuesta inicial, motivo por el cual no será sujeto a estudio.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si con los documentos enviados en la respuesta se satisface el Derecho

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Acceso a la Información y si son procedentes las razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la naturaleza de la información

19. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información **00054/NEZA/IP/2018**, consistió esencialmente en lo siguiente:

a) Contratos laborales firmados por el personal de confianza de Cristian Campuzano (ex Secretario del Ayuntamiento) y los contratos laborales firmados por el personal del Secretario Particular durante la administración de Juan Zepeda, de los años 2016, 2017 y 2018.

20. No se omite señalar que el particular para dar mayor referencia hace mención de que el entonces secretario particular es ahora Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de un Partido Político, sin embargo cabe hacer notar que no se está solicitando información alguna referente a un Sujeto Obligado diverso.

21. También es muy importante precisar que la información requerida es correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, sin embargo al consultar la Gaceta Municipal de Gobierno Año 1 (uno) número 1 (uno) publicada en fecha treinta y

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

uno de enero del año dos mil trece¹ y al acta de Sesión Solemne de Instalación del Cabildo de fecha primero de enero del año dos mil trece², el gobierno del Presidente Municipal Juan Zepeda Hernández, y los titulares de la administración pública municipal fungieron en el periodo 2013 a 2015, tal como se observa:

GACETA 1

ARTÍCULO SEGUNDO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIÓN XVII, 48 I, II Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE APRUEBA Y AUTORIZA LA DESIGNACIÓN DE LOS NUEVOS TITULARES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2013 - 2015, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

1	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	JUAN MANUEL PÉREZ RAMÍREZ
2	TESORERÍA MUNICIPAL	VERÓNICA CÁRDENAS MUÑOZ
3	DIRECCIÓN DE GOBIERNO	ONÉSIMO MORALES MORALES
4	DIRECCIÓN DE JURÍDICO	GONZALO ADRIAN ROSALES OLASCOAGA
5	CONTRALORÍA MUNICIPAL	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
6	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	VALENTÍN DÍAZ ROBLES
7	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	JORGE AMADOR AMADOR
8	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	JESÚS DE LA ROSA GARCÍA

¹ Gaceta Municipal de Gobierno Año 1, número 1 consultable en la página electrónica: <http://neza.gob.mx/publicaciones/gacetas/2013/Enero.pdf>.

² Acta de sesión disponible en: [file:///C:/Users/USER/Downloads/sesion%20solemne%20INSTALACION%20010113%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/sesion%20solemne%20INSTALACION%20010113%20(2).pdf).

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18	ORGANISMO DESCENTRALIZADO AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)	ADOLFINA GARCÍA TORRES
19	ORGANISMO DESCENTRALIZADO AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DENOMINADO EL COAPAS (ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO)	GERARDO CÁRDENAS GUZMÁN
20	UNIDAD ADMINISTRATIVA "PROFESOR CARLOS HANK GONZÁLEZ"	ADOLFO CRISTÓBAL RAMÍREZ GUZMÁN
21	DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	ENCARGADO DEL DESPACHO DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN
22	INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD	ANGÉLICA NAVA LÓPEZ
23	INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER	MARIBEL RAMÍREZ NOQUERA
24	ORGANISMO DESCENTRALIZADO AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	JOEL MORALES VALENCIA

ACTA

Artículo Segundo.- Con fundamento en los artículos 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XVII, 48 I, II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueba y autoriza la designación de los nuevos titulares que integraran las dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares de la administración pública municipal para el periodo 2013 – 2015, siendo estos los siguientes:

1. Dirección de Administración, Juan Manuel Pérez Ramírez
2. Tesorería Municipal, Verónica Cárdenas Muñoz
3. Dirección de Gobierno, Onésimo Morales Morales
4. Dirección de Jurídico, Gonzalo Adrian Rosales Olascoaga
5. Contraloría Municipal, Yesenia Karina Arvizu Mendoza
6. Dirección de Desarrollo Urbano Y Obras Públicas, Valentín Díaz Robles
7. Dirección de Seguridad Pública, Jorge Amador Amador

Recurso de revisión: 00511/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
 SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DE CABILDO, 1 DE ENERO DEL 2013

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

8. Dirección de Servicios Públicos, Jesús De La Rosa García
9. Dirección de Educación David Rodríguez Soriano
10. Dirección de Cultura, J. Eleazar Centeno Ortiz
11. Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación, Francisco Gómez Altamirano
12. Dirección de Ecología, Carlos Quetzalcóatl Cabello Ávila
13. Dirección de Desarrollo Económico, Ricardo Jiménez Ruiz
14. Dirección de Desarrollo Social, Sonia Gómez Ayala
15. Dirección de Atención a Personas con Discapacidad, Sergio Rojas Guzmán
16. Dirección de Comunicación Social, Roberto Pérez Ortiz
17. Dirección de Relaciones Públicas, Oscar Armando García Valencia
18. Organismo Descentralizado Auxiliar del Ayuntamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Adolfinia García Torres
19. Organismo Descentralizado Auxiliar del Ayuntamiento Denominado el ODAPAS (Órgano Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento), Gerardo Cárdenas Guzmán
20. Unidad Administrativa "Profesor Carlos Hank González", Adolfo Cristóbal Ramírez Guzmán
21. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, Encarado del Despacho, David Gerson García Calderón
22. Instituto Municipal de la Juventud, Angélica Nava López
23. Instituto Municipal de la Mujer Maribel Ramírez Noguera
24. Organismo Descentralizado Auxiliar del Ayuntamiento Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Joel Morales Valencia

22. Ahora bien en la Gaceta Municipal de Gobierno y el acta de Sesión Solemne de Instalación del Cabildo arriba citadas, mediante el acuerdo número 01, artículos primero y segundo se aprueba y autoriza como Secretario del Ayuntamiento a *"licenciado Cristian Campuzano Martínez, para efectos de que rinda la protesta de ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, e inicie sus funciones, previo cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México"* (Énfasis añadido).

Recurso de revisión:	00511/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

23. Bajo ese contexto es necesario dejar en claro que al realizarse una búsqueda en los archivos de trámite de la actual administración pública municipal (2016-2018), el **SUJETO OBLIGADO** posiblemente no encuentre información relativa a dicho servidor público, sin embargo –como ya fue demostrado–debe existir información en los archivos de concentración correspondiente a Cristian Campuzano Martínez, de los años 2013, 2014 y 2015 toda vez que fungía como Secretario del Ayuntamiento.

24. Así mismo a fin de Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, éste Instituto procedió a realizar una búsqueda a fin de identificar el nombre del servidor público entonces Secretario Particular del ex presidente Municipal Juan Manuel Zepeda Hernández, observando que en la respuesta otorgada a la solicitud 00352/NEZA/IP/2013 el **SUJETO OBLIGADO** entrega un recibo de pago correspondiente a la primera quincena de octubre del año 2013 de Antonio Manuel Franco Romero, quien en el año 2013 desempeñaba dicho cargo.

25. Además la solicitud de información que nos ocupa es muy clara al referir que los contratos aludidos no son respecto del personal de confianza no así de los servidores públicos antes enunciados, personal que bien pudo haber firmado contratos en la actual administración (2016-2018).

26. Por otra parte se debe precisar que al solicitarse información referente al personal de confianza a cargo de los servidores públicos antes enunciados, es

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

significativo citar la definición que existe de conformidad con el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), que a la letra señala:

PERSONAL DE CONFIANZA

Son servidores públicos que conforme a la normatividad correspondiente a nivel federal o estatal, por la naturaleza de sus funciones, no están incorporados a una organización sindical.

27. Así mismo en el artículo 9 de la **Ley Federal del Trabajo** se encuentran establecidos los supuestos a considerarse para determinar si un trabajador es de confianza:

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

28. Además los trabajadores de confianza “no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

trabajadores en los organismos que se integren” de conformidad con el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo.

29. Aunado a lo anterior, una vez expuesta la naturaleza jurídica que les reviste a los servidores públicos respecto de los cuales se requiere la información, es esencial reiterar que el documento solicitado tiene el carácter de público.

30. Es decir, bajo el supuesto de que **SUJETO OBLIGADO** haya generado poseído o administrado dichos contratos se encontraría posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, entre ellos los contratos.

32. Además se considera información de interés público que al darse a conocer abonaría a la transparencia y a la rendición de cuentas toda vez que es un acuerdo entre partes que produce o transfiere obligaciones y derechos; lo que implicaría por ende la erogación de recursos públicos.

33. Para ser más precisos es primordial destacar que el **Código Civil Federal** correlativamente al **Código Civil del Estado de México** en sus artículos 1792 y 7.30 respectivamente conceptualizan al convenio como: *“el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”*, así mismo dichos ordenamientos jurídicos en sus artículos 1793 y 7.31 definen a los contratos como *“convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos”*.

34. Así mismo no se omite señalar que los contratos a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la firma de ambas partes pues no tendrán validez si únicamente se encuentra manifiesta la voluntad de uno de los contratantes -en el presente caso- ya sea el Ayuntamiento o bien el servidor público, de conformidad con el artículo 7.33 del **Código Civil del Estado de México** que a la letra señala:

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.

35. Bajo esa tesitura es necesario referir que en caso de que se haya generado dicha información, deberá estar firmada por ambas partes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7.75 del **Código Civil del Estado de México** “*Cuando se exija la forma escrita para el contrato los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, y en caso de que alguna de ellas no pudiera o supiera firmar, tendrá que imprimir su huella digital y si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto toda vez que la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos*”.

36. Ante ello cabe puntualizar que no se tiene la certeza de que el personal de confianza a que se hace referencia en los párrafos precedentes haya firmado un contrato con el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl por la prestación de sus servicios, por lo que en caso de no haberse generado nos encontraríamos ante un hecho inexistente; por lo que no se le puede exigir al **SUJETO OBLIGADO** que cuente con algo que no se ha generado, administrado o poseído respecto de hechos que pudieran o no haberse suscitado.

37. En ese sentido es menester señalar que la manifestación hecha por el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ha generado la información solicitada, estaría realizando un acto administrativo porque constituye una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

38. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

39. Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto en caso de haberse generado, poseído o administrado la información correspondiente a los contratos firmados por el personal de confianza tanto de la Secretaría del Ayuntamiento como de la Secretaría particular de la Presidencia Municipal, el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Unidad de Transparencia deberá hacer entrega de ellos en versión pública, en caso contrario deberá manifestarlo expresamente de manera fundada y motivada.

40. No se soslaya subrayar que la Titular de la Unidad de Transparencia en su informe justificado manifestó que *“se detectó que, bajo su más estricta responsabilidad la Dirección de Administración, no proporciono respuesta categórica de la información que A atendiera el requerimiento”*, por lo que en caso de contar con la información pero el Servidor Público Habilitado no la entregue a la Unidad de Transparencia, a

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ésta le asiste la facultad de informar a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 54 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** *“cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes”* y además *“Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”* (Énfasis añadido).

II. De la versión pública.

41. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales.

42. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122³, 135⁴ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

43. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o

³ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁴ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la

razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

III. Requisitos previos.

44. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, recibo, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

45. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

46. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

IV. Supuestos de clasificación.

47. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

48. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

49. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

50. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para

⁷ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

51. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

V. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

52. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la

acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

53. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

54. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

55. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

56. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

57. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

58. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:

Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

59. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

60. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

61. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

62. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

63. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

64. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

65. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

66. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

QUINTO. Vista a los órganos de control interno

67. Es necesario resaltar que en el presente asunto, la respuesta que proporcionó el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00054/NEZA/IP/2018, la cual trae como consecuencia la interposición del recurso que se ha resuelto a través de la

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presente, resulta violatoria del derecho de acceso a la información de la persona, una respuesta de ese tipo lejos de garantizar el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Por eso como órgano garante, es menester hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a su vez deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, sin embargo, como ya se ha analizado a lo largo de la presente, la actuación del **SUJETO OBLIGADO** no garantizó en ningún momento el derecho de acceso a la información.

69. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

71. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable para que entregue en su caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

a) Los contratos firmados por el personal de confianza perteneciente a la Secretaría del Ayuntamiento y del personal de confianza perteneciente a la Secretaría particular de la Presidencia Municipal, firmados durante la administración pública municipal 2013-2015.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso no contar con la información señalada en el inciso anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá generar y entregar el **acuerdo que sustente la inexistencia de la información**, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED]

la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del considerando **QUINTO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:

00511/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **00511/INFOEM/IP/RR/2018**.